



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

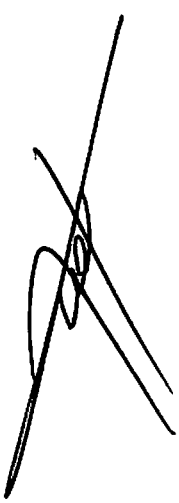
**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE SABINAS,  
COAHUILA

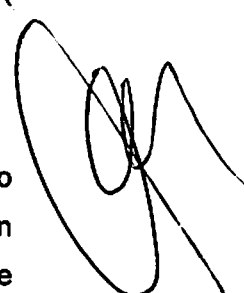
**RECURRENTE:** RENÉ AGUSTÍN  
GONZÁLEZ MARÍN

**EXPEDIENTE:** 067/2011  
RR00002011

**CONSEJERA INSTRUCTORA:**  
TERESA GUAJARDO BERLANGA

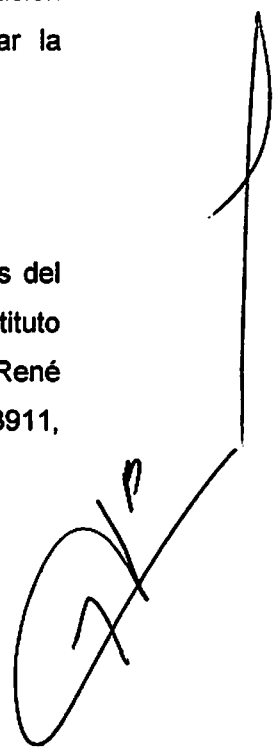


**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 067/2011, y folio RR00002011, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



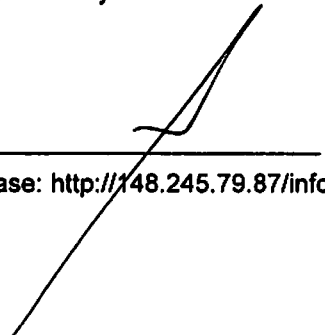
**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El siete de enero de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00003911, dirigida al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila.



---

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El dos de febrero de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El dieciocho de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "50.zip"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el veinticinco de febrero de dos mil once, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00002011.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/192/11, de fecha de elaboración primero de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 067/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/234/2011, de fecha siete de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diez de marzo de dos mil once.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UAI/068/2011, recibido en las oficinas del Instituto el dieciséis de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00003911; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

dieciocho de febrero del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **lunes veintiuno de febrero de dos mil once**, y concluyó el **viernes once de marzo de dos mil once**. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **viernes veinticinco de febrero de dos mil once**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, licenciada Ivette Sánchez Rumille, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

"Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "50.zip" donde aparece copia digital del oficio UAI/050/2011, de fecha de elaboración dieciocho de febrero de dos mil once, signado por la Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, licenciada Ivette Sánchez Rumille, en el que se señala:

"...Con fundamento en el artículo número 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a la petición de información realizada no. 00003911, con fecha del de 07 de Enero del 2010, en la que solicita lo siguiente:

"Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración."

En respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada las áreas que tienen dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición..."

Anexo a dicho oficio se acompaña la tabla que se inserta a continuación:



Pregunta	Respuesta
Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración.	En virtud de que para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada una de las facturas y sus pólizas respectivas, para extraer la información solicitada y además, se requiere de un servicio de fotocopiado considerable. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado y en caso de así requerirlo, realice el pago correspondiente a la expedición de copias fotostáticas, previa expedición.

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Contesta una cosa diferente a la que se le está solicitando. Se demuestra por su respuesta, o la incapacidad del sujeto obligado a leer y entender la solicitud o la burla descarada ante el solicitante y por extensión al ICAI; pues con claridad se pide "copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos" y no "facturas y polizas (sic)". Además, de manera adicional, en su respuesta sin obtener mi conformidad está cambiando la forma de entrega de la información, revelando no tener interés alguno en realmente facilitar mediante la vía propuesta por INFOMEX. Yo solicite entrega vía internet sin costo, la cual se oferta en el sistema INFOCOAHUILA. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad. Está en acción nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Además de que no informa el costo por copia de cada una de ellas.

Si se cruza la información con mi solicitud con terminación 4011 al mismo sujeto obligado, se podrá ver que solo enumera 52 obras públicas en materia de construcción, lo que da una idea concreta que la información pudo ser localizada y entregada de la manera que se solicito.

En Coahuila no existen ciudadanos de primera o de segunda, como para pedir que el solicitante se traslade a las oficinas de dicho municipio, lo que da a entender que es privilegio solo de los sabinenses el solicitar información a su Unidad de Enlace del municipio, dificultándonos a los demás coahuilenses la obtención de información, al anular el sistema INFOMEX con sus respuestas. Desoye el principio de máxima transparencia por máxima opacidad.

No niega la existencia de los contratos de construcción celebrados en la presente administración y sufragados con dinero del Municipio. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito, además de que hizo uso de la prórroga haciendo suponer que buscaba la información, pero solo la utiliza como medida para alargar el plazo de rendición de cuentas. Deja (sic) entrever un espacio para la corrupción, pues quizá la cantidad gastada no corresponda con lo racional, o los precios pagados exceden el precio comercial, o lo que sería también grave que los proveedores tengan relación prohibida por la Ley.

De su respuesta se deduce que si existe la información que solicito y la tiene pero incumple con la Ley de Archivos al no poder identificar por sistema, para el cual si tiene los recursos, de manera ágil y expedita la información que presenta en sus informes de ingresos y egresos y en

como la Contraloría puede regular que se cumpla y se usen bien los recursos de la ciudadanía que maneja cada mes; lo que en caso de ser cierto sería una grave falta a la Ley sobre el manejo del dinero público. Solicito a la Contraloría del Congreso de Estado que les aplique la Ley de responsabilidad de los funcionarios públicos. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese”.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, mediante oficio UAI/068/2011, rindió ante el Instituto la **contestación al recurso de revisión**, la que, en la parte conducente, indica:

“...En respuesta al oficio no. 234/ 2011, en el que remite el acuerdo de admisión, dictado en fecha 25 de febrero del 2011, el cual obra dentro del expediente no. 67/2011 del recurso de revisión promovido por el C. René Agustín González Marín, en contra de los actos del Ayuntamiento de Sabinas, le comunico a Usted lo siguiente:

En la solicitud de información no. 00003911 Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración se señala lo siguiente:

La información provista por el Ayuntamiento de Sabinas fue entregada en su totalidad, en los tiempos que de acuerdo a las cargas de trabajo fue posible, toda vez que el C. René Agustín González Marín, vía electrónica realizó 9 solicitudes más el día 7 de Enero del 2011, apegándose el Ayuntamiento con ello al Art. 108 de la LAIPDP, relativo a ampliar los plazos de respuesta en las solicitudes de información, notificando en tiempo y forma al solicitante lo anterior, desechando la negligencia o descuido del sujeto obligado.

Así mismo el Ayuntamiento de Sabinas, cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información hace saber al ciudadano solicitante que se pone a disposición, la información solicitada en las instalaciones de la Presidencia Municipal, a fin de que visualice lo solicitado, ratificando con ello su disposición para dar a conocer la información, actuando en apego a lo que marca la LAIPDP, en su artículo 111 que señala, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate y de conformidad con el Artículo 112, que indica que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el



procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información, y para proporcionar copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos exige un procesamiento de fotocopiado y digitalización de más de 1500 documentos, por lo que el acceso a la información se da solamente en la forma en la que lo permite el documento.

Con referencia al costo, me permito comunicar que con toda oportunidad el Ayuntamiento de Sabinas presentó ante el Congreso del Estado la Ley de Ingresos 2011, la cual fue autorizada y publicada en medios oficiales, en su totalidad, en ella se señalan los importes de cada uno de los trámites y servicios que ofrece el municipio, incluyendo el relativo al derecho de acceso a la información pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos le sean solicitados al Ayuntamiento causarán cobros, por lo que este Ayuntamiento puso a disposición del ciudadano la información en el estado en el que se encuentra, y sin procesamiento alguno y de conformidad con la Ley de Ingresos aplicable, toda vez que el C. González Marín solicita copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración. Dicho cobro por cada copia asciende a la cantidad de \$1.50 (Un peso con cincuenta centavos 001/109 M.N.).

De igual forma el procesamiento de dicha información y la generación de versiones públicas de los mismos, es en un número tal que causaría un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, tal como lo señala el artículo 119 de la ley aplicable.

Así mismo se aclara que el Art. 109 de la mencionada Ley no es aplicable toda vez que el Ayuntamiento de Sabinas, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha señalado que la información no pudiera ser proporcionada al solicitante, por lo que no tiene obligación alguna para absorber gastos de la entrega de la información.

Por lo anterior solicito dar por respondido el recurso de revisión correspondiente, en tiempo y forma, y me permito señalar que no ha existido negativa alguna para proporcionar la información solicitada en su totalidad o parcialmente, cambio en la forma de entrega, improvisación de una acción recaudatoria y en apego a los artículos antes señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales....".

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la

información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>4</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos.

<sup>4</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00003911, el hoy recurrente requirió: "Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "54.zip" donde parece el oficio UAI/050/2011, anexo al cual aparece un cuadro donde se indica:

"...En virtud de que para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada una de las facturas y sus pólizas respectivas, para extraer la información solicitada y además, se requiere de un servicio de fotocopiado considerable. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de ésta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado y en caso de así requerirlo, realice el pago correspondiente a la expedición de copias fotostáticas, previa expedición..."

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00003911, esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, la información entregada no corresponde a la pedida.


Lo anterior, pues mientras que en la solicitud se requiere información relativa a contratos de construcción, en la respuesta se alude a facturas y pólizas.

La falta de coincidencia entre la información solicitada y la que se deriva de los documentos entregados deviene en razón suficiente para revocar la respuesta impugnada.

**SEXTO.** Las nociones de “procesamiento de información” y “reproducción de documentación” son distintas y no deben confundirse.

Respecto al “procesamiento de información” el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que:



**“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”.**



Para efectos de la Ley de la materia, procesar la información supone efectuar un *reacomodo* de los *datos* contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Este supuesto no resulta admisible en términos de la Ley, y por esa razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de entregar la reproducción de los documentos en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada.

En cuanto a la “reproducción de la documentación”, debe establecerse que consiste en la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario. En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la noción de “reproducción de documentación” se deriva y esta directamente ligada a la de “*modalidad de entrega*” de la información, que alude al medio (escrito,



impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario. De tal suerte, encontramos que los artículos 3 fracción III, 103 fracción IV, 108, 111 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establecen:

"Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

"Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...".

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado..."

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

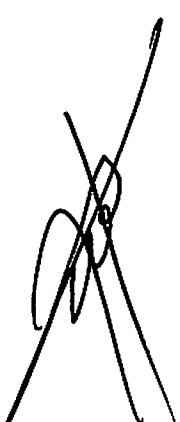
En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

“Artículo 113.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información [...]”

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]

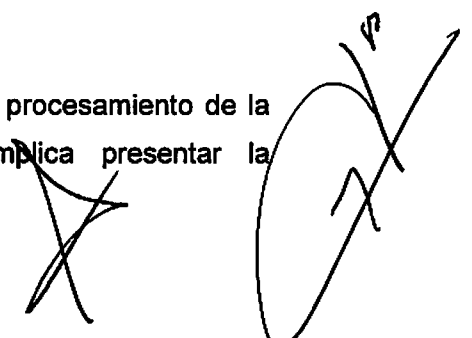
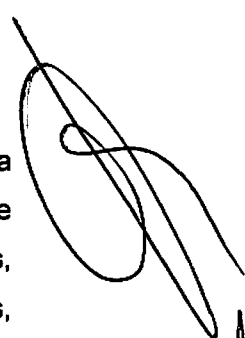
III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.



Como ya fue referido, el artículo 3 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila define documentos como “los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

Por otra parte, el artículo 3 fracción VII, del citado ordenamiento, establece que es información “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título”.

La “reproducción de los documentos” no supone “el procesamiento de la información” contenida en ellos ni tampoco implica presentar la información conforme al interés del particular.



Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue.

La reproducción de los documentos, en el estado en que se encuentren, es una obligación del sujeto obligado, que deriva de los artículos 7, 8, 97 fracción II, V VI, VII y X, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior es así, además, pues el negar la obligación de reproducir la documentación pedida, implicaría incurrir en el absurdo de establecer que, para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas, los sujetos obligados deberán entregar los documentos *originales*. Por el contrario, la reproducción de la documentación (aún en formato digital) es una obligación de los sujetos obligados connatural e inherente al derecho de acceso a la información.

Por tales razones, no debe desnaturalizarse el alcance de la expresión "procesamiento de información" contenida en el artículo 112 de la Ley de la materia. Además, hay que indicar que el referido artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no debe invocarse como una nueva causal de reserva de información<sup>5</sup>, distinta a las previstas por los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

<sup>5</sup> Las causales de reserva de información constituyen una excepción al principio constitucional de publicidad de la información gubernamental y al desarrollo del derecho fundamental de acceso a la información pública, además se encuentran encaminadas a resguardar un interés público valioso del estado democrático; tienen por efecto práctico evitar que se conozca, temporalmente, cierta información; por tales motivos, las causales de reserva son de aplicación estricta y taxativa: No hay reserva sin causa legal; y No hay causa legal sin lesividad de interés público.

En síntesis, ya que para atender una solicitud de información no se entregan documentos originales, los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información pública tienen el deber de reproducir o copiar tales documentos<sup>6</sup> —que consignan los datos pedidos—; recayendo los trabajos de copiado o reproducción en la Unidad de Atención del sujeto obligado requerido, encargada de, entre otras actividades, “realizar los trámites internos [...] necesarios para entregar la información solicitada”<sup>7</sup>; previo pago de los costos de los *materiales* usados en la reproducción.

**SÉPTIMO.** Según los artículos 3 fracción III, parte final, y 103 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, son modalidades de entrega de la información: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, como lo pueden ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

Con la expresión “modalidad de entrega” se alude —como ya fue referido— al medio o formato en el que se copiarán los datos pedidos vía solicitud, para su entrega al peticionario; esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la “reproducción de la documentación”.

En relación con lo antes referido, hay que señalar que de conformidad con la Ley de la materia, a la par del *derecho de entrega* de la información (artículos 8 fracción IV, 97 fracción X, 110 y 111 de la referida Ley), existe para las personas un derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad *que indiquen* y no en otra; en la mayor medida

<sup>6</sup> Sin que la reproducción o copiado de documentos implique “procesamiento de información”, para efectos de la Ley de la materia.

<sup>7</sup> Artículo 97 fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



de las posibilidades. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, conforme a lo siguiente:

1).- *La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado.* De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al peticionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.

Además, para las personas, la potestad de *determinación de la modalidad* se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el *cambio de modalidad* vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2).- *La información solicitada se entregará "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado.* El artículo 108 primer párrafo parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información "atendiendo en la mayor medida de lo posible" a lo indicado por el peticionario<sup>8</sup>. Si el sujeto

<sup>8</sup> El sujeto obligado precisa la modalidad de entrega, *pero acatando* a la indicación expresa del particular que este emite de conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.

obligado debe proporcionar la información, "en la mayor medida de lo posible", en la modalidad que le fue indicada, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible, pues de otra manera dejaría de hacer "lo más posible" para cumplir al particular; y

3).- *El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible.* El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida cumple con la obligación de entrega de información; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a elección del sujeto obligado. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia —estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— **implica desconocer otras normas del sistema como lo son, cuando**

menos: a) la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); b) el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); c) el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar el *cambio de modalidad* (artículo 120 fracción III); y d) el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, *volviéndolas además ineficaces*, tal interpretación aislada debe descartarse.

Entonces, a partir de la legislación en materia de acceso a la información pública en Coahuila puede concluirse que: el sujeto obligado requerido vía solicitud de información incumple su obligación de acceso a la información cuando desatiende la petición expresa del solicitante y, de manera unilateral y discrecional, elige por su cuenta la modalidad en que habrá de reproducir la información; pues no existe norma que habilite al sujeto obligado a efectuar “la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada”<sup>9</sup>.

Lo antes referido, no implica que dependencias o entidades deban cumplir con lo imposible. No se descarta, por ejemplo, que por causas excepcionales —o extraordinarias— insuperables, los sujetos obligados se vean en la necesidad de operar un *cambio de modalidad* para cumplir con su obligación de acceso a la información.

Sin embargo, para que pueda considerarse válido el referido cambio de modalidad, el mismo debe encontrarse **debidamente justificado**.

<sup>9</sup> Artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia.

La exigencia de *justificar el cambio de modalidad* permite favorecer racionalmente el ejercicio del derecho de acceso a la información, ajustándose al principio de eficacia que rige a dicha materia. Lo anterior, pues, respecto a la modalidad en que se entrega la información, no pretende obligar a dependencias y entidades a que cumplan con lo imposible, pero si busca excluir la discrecionalidad racionalizando los actos de autoridad: los sujetos obligados deben *explicitar las razones* por las cuales —aún frente a la solicitud expresa de un particular— entregan la información en “una modalidad” y no “en otra”, esto es, deben exponer la razón por la cual *dejan de cumplir* en la modalidad que les fue requerida.

Adicionalmente —y de manera independiente—, el deber de justificar el cambio de modalidad constituye una concreción específica de la exigencia constitucional de motivación de los actos de autoridad; a la que están sujetos todos los órganos del Estado mexicano. Por la exigencia constitucional de motivación debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; para efectos del cambio en la modalidad de entrega de la información requerida en un procedimiento de acceso a la información pública en Coahuila, el sujeto

obligado debe exponer las razones objetivas por la cuales opera el aludido cambio.

Por lo antes referido, esta consejera instructora estima que para que dentro de un procedimiento de acceso a la información pueda considerarse valido el llamado "cambio de modalidad", el sujeto obligado que lo opera debe:

A).- Establecer con claridad las razones objetivas y verosímiles por las cuales *deja de cumplir* con la solicitud en la modalidad requerida por el peticionario de información, demostrando la existencia de los factores que vuelven materialmente imposible efectuar la reproducción de los documentos en la modalidad pedida.

Asimismo, el sujeto obligado deberá demostrar que observó lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo parte final, de la Ley de la materia, esto es, deberá demostrar la realización de las actividades o acciones que desplegó, encaminadas a atender la solicitud "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante; y

B).- Justificar *la elección* de la modalidad de reproducción alternativa, demostrando haber favorecido "lo más posible" el derecho de acceso a la información; esto es, que el sujeto obligado demuestre que en la atención de una solicitud de información donde resulta imposible reproducir los documentos en la modalidad indicada por el peticionario —siendo necesario el "cambio de modalidad"— ha elegido como modalidad de cumplimiento alternativa aquella donde se remueven, lo más posible, los obstáculos o estorbos que dificultan el derecho de acceso, y que permite la consecución de los efectos del referido derecho —en las condiciones materiales que más se asemejen a las

requeridas por el solicitante—; dando vigencia a los principios de expeditéz y eficacia que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de la materia, rigen el acceso a al información.

Finalmente, debe señalarse que negar la entrega de la información en la modalidad de reproducción que fue indicada por el solicitante —sin justificación objetiva para ello— no sólo significa desconocer las disposiciones de la Ley de la materia que se vienen analizando; sino establecer que el sujeto obligado puede, de manera unilateral y discrecional, variar a su arbitrio la petición donde se requiere la reproducción de información *en un formato específico*. Así por ejemplo, aunque el solicitante requiriera copias certificadas de cierta información, el sujeto obligado podría negar su entrega en dicha modalidad argumentando que la información se encuentra disponible en medios electrónicos o bien que se halla a disposición del solicitante *in situ*.

**OCTAVO.** Con base en lo establecido en los dos considerandos anteriores, se procede al análisis de la respuesta entregada en el procedimiento de acceso a la información pública folio 00003911.

Como ya fue indicado, en respuesta a la solicitud de información folio 00352010, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, proporcionó el oficio UAI/050/2011, anexo al cual se acompaña una tabla, en la que se indica:

**“...En virtud de que para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada una de las facturas y sus pólizas respectivas, para extraer la información solicitada y además, se requiere de un servicio de fotocopiado considerable. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de ésta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado y en caso de así requerirlo,**

realice el pago correspondiente a la expedición de copias fotostáticas,  
previa expedición...”.

Respecto a tal respuesta —materia de la presente revisión— debe señalarse que en la misma se contienen ciertos planteamientos que resultan favorables al derecho de acceso a la información, y otros que lo limitan injustificadamente.

En relación con los aspectos favorables al derecho de acceso, la respuesta que se revisa establece la posibilidad de entrega de la información pública solicitada.

Es decir, la respuesta entregada establece, para efectos prácticos: a) Que la información solicitada relativa a contratos de construcción, al ser pública, está a disposición del hoy recurrente sin reserva alguna; y b) Que el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, está en posibilidad y disponibilidad de emprender los trabajos de reproducción de los documentos donde se contiene la información solicitada, en copia simple, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

No obstante lo anterior, la respuesta entregada restringe el derecho de acceso a la información en la modalidad específicamente indicada por el solicitante.

Evidentemente, cuando se piden datos o documentos vía solicitud de información no se espera que los sujetos obligados posean por anticipado las reproducciones de la información pedida.

Por tanto, para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se

localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca, digitalice y entregue.

Cabe señalar, que en cuanto a lo referido por el sujeto obligado consistente en que la entrega de la información pedida en formato digital a través del sistema INFOCOAHUILA, implica que el personal suspenda sus funciones par al a búsqueda manual de los documentos, es oportuno analizar el artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece:

"...Artículo 119.- [...]

**Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme".**

La norma antes aludida no implica que la satisfacción al derecho de acceso a la información esté normativamente limitado a la solicitud de un cierto número de documentos. No obstante lo anterior, el artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia, si viene a establecer que cuando la atención de una solicitud de información pueda generar "entorpecimiento extremo" de las actividades del sujeto obligado, la satisfacción del derecho de acceso deberá desarrollarse de manera "paulatina" a efecto de equilibrar la capacidad del sujeto obligado para cumplimiento de una



solicitud de información, frente a la puntual satisfacción del derecho fundamental de acceso a la información de una persona.

Es decir, en términos del artículo 119, tercer párrafo, la presentación de una solicitud de información cuya atención genere “entorpecimiento extremo” no trae como consecuencia la tajante negativa al derecho de acceso a la información, sino su satisfacción diferida o paulatina.

Es de destacar que el supuesto del artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia, debe, necesariamente, invocarse en la respuesta que otorgue el sujeto obligado, fundando y motivando la negativa. Tales requisitos no fueron satisfechos en el caso de la respuesta otorgada en el asunto que se revisa, además de que el sujeto obligado no prueba sus afirmaciones.

Adicionalmente, la debida atención de una solicitud de información que pueda implicar “entorpecimiento extremo” de las actividades del sujeto obligado, supone que la respuesta que se emita debe, entre otros aspectos, definir la forma y tiempo en que paulatinamente puede atenderse la solicitud, en la específica modalidad indicada.

En el caso que se revisa, toda vez que ni en la respuesta a la solicitud, ni en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado puso en conocimiento del Instituto elementos de convicción que permitieran establecer la capacidad material del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para la reproducción digital de los documentos solicitados<sup>10</sup>, esta instructora no puede establecer, de manera indubitable, que la atención de la solicitud folio 00003911 causa “entorpecimiento extremo” de las actividades del sujeto recurrido.

<sup>10</sup> Ni siquiera se informa del número total de fojas que componen la información solicitada.

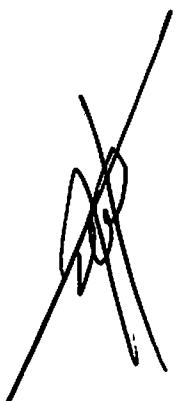
Esta instructora tampoco cuenta con elementos para establecer fehacientemente que el referido “entorpecimiento extremo” *no habría de generarse* para la atención de la solicitud folio 00003911 en formato digital, en el plazo del artículo 110 de la Ley de la materia.

En tales condiciones resulta procedente instruir al sujeto obligado para que, en términos del tercer párrafo del artículo 119 de la Ley de la materia, defina, de manera razonable, “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta” a la solicitud folio 00003911 en formato de copia digital. Deberá definir además, si la información puede remitirse en su totalidad a través del sistema INFOCOAHUILA, o bien, en su caso, deberá establecer el número de discos compactos necesarios para el almacenamiento de la documentación solicitada, **precisando el costo de los materiales respectivos, en términos de los artículos 108, primer párrafo, y 113 fracción I, de la Ley de la materia, en relación con la legislación para el cobro de derechos aplicable.**

Finalmente, considerando que el ciudadano aún no tiene acceso a la información solicitada —con independencia de que el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, establezca la “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta” a la solicitud folio 00003911 en formato de copia digital—; a efecto de garantizar de manera inmediata y oportuna el derecho de acceso a la información del hoy recurrente resulta procedente instruir a al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para que, en términos del artículo 113 primer párrafo de la Ley de la materia, ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente **para su consulta directa** en las oficinas de la dependencia de manera gratuita.

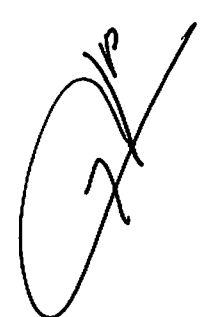

Por lo antes expuesto se modifica la respuesta impugnada.

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112 y 113, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, y con base en lo establecido en los considerandos de la presente resolución, **SE MODIFICA** la respuesta dada por parte del Ayuntamiento de Sabinas a la solicitud de acceso a la información pública folio 00003911 y se instruye a dicho sujeto obligado para que: a) Ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa, y gratuita, en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; y b) En términos del artículo 119, tercer párrafo de la ley de la materia, defina "la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a [la] solicitud" en formato digital a través del sistema Infocoahuila o bien almacenada en disco compacto, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Sabinas, para que en un término no mayor a diez días hábiles notifique la respuesta a la que se alude en el resolutivo anterior; y dependiendo de sus posibilidades materiales, el sujeto obligado contará con un plazo razonable, contado a partir de la fecha en que en su caso —en términos del artículo 114 de la





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

ley de la materia— se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos por concepto de reproducción de información en disco compacto, para poner a disposición de recurrente la documentación solicitada.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del año dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



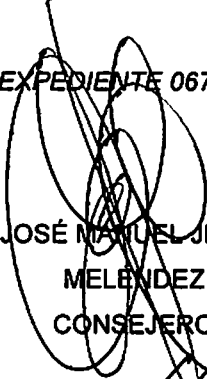
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 067/2011

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 067/2011



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE ÚRDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

NR  
67/2011